



que al dejarse sin efecto el de 7 de Mayo, la Corporación no cometiese infracción legal alguna, toda vez que se trataba de un acuerdo que contenía vicio de nulidad por partir de un error de concepto, no obstante la certificación presentada por el interesado de que la casa á que se refiere la licencia era accesoria de otra, porque el Ayuntamiento al adoptar la resolución impugnada, adquirió el convencimiento de lo contrario, y se añade que carecen de valor apreciable los desperfectos que el recurrente observa en el plano, por tratarse de una calle, en la que con anterioridad se habian ejecutado las mejoras de enjadrado y adoquinado que hoy existen, y que no habiendo de sufrir alteración alguna por causa de la nueva alineación, consideraba innecesarios todos aquellos detalles, así como la memoria descriptiva de la necesidad de la mejora, porque aquella quedó sustituida por el informe de la Comisión de Policía Urbana, al someter el plano á la aprobación del Ayuntamiento, habiendose publicado con la oportunidad debida el proyecto y tramitado conforme á lo prescrito por las Reales órdenes de 16 Junio de 1854, 30 Marzo 1878, Real Decreto 31 Agosto de este último año y otras varias disposiciones, sin que el recurrente

